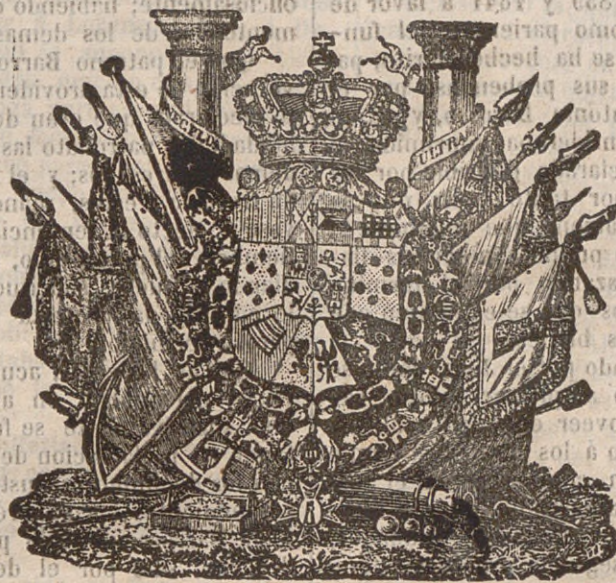


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la Ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia á Leon.

Segunda. De Leon á Ponferrada. Tercera. De Ponferrada á Quiroga. Cuarta. De Quiroga á Lugo. Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180.000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion, 357.000.
- Tercera seccion, 404.000.
- Cuarta seccion, 410.000.
- Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distri-

buirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo; la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago en que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á Don Simón Martín Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los participes legos, después de la nueva organizacion que se dió á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo Contencioso, hoy Asesoria general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo e inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entiende, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la Real ins-truccion de 6 de Noviembre de 1841 expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los participes legos en diezmos debian ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Jefes superiores de la Administracion, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicaran por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho á la indemnizacion por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1845 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847, y á poco esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificacion de derechos de participes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenian la organizacion actual; solo asistia á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenia la intervencion amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalán al que desempeña este encargo; precedente era que se mantuviera en sus funciones á

un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictámen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y más aún creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy Asesoria general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y atinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalia, para que emitan por escrito su dictámen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificacion, remitiendo los expedientes el Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictámen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiase la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un

escrito Don Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña Maria de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso, y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedia que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedia respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo y unido á los autos testimonio de la fundacion compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo ademas pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso deberia, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosí que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el exponente como patrono, fundándose en que, ademas de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oír á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820, como pedian los demas litigantes; y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844 divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las costas causadas por Don

Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo del Juzgado y no officiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demas interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demas interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oír, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 dias; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el imprerogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su más estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona

que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba; y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, y por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera más evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales ordenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reco-

«necido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el articulo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponerse haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de Julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su carácter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demás personas que allí se hallaban. Hizolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando, y no Lorenzo Ruiz Berueta, el cual prorumpió en blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le reprendió con el mayor comedimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar; pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson:

Que viéndose aún insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, echó mano de una pala que rompió contra la pared y lanzando fuera un pedazo, parece se le causó entonces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anunció como Regidor hablándole en términos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se aperció á la defensa con un cortaplumas, retándole á que saliesen uno á uno, puesto que querian atarle con una sogá. El pedáneo, segun manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera, ordenó que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez, dueña del meson,

que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedía.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una sogá para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entonces abrieron la puerta, y viendo que estaba herido en un ojo, la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, lo dieron de alta en 5 de Agosto siguiente:

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador, estimando lo contrario, pidió al Juzgado que, con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entonces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y á pesar de haber transcurrido los 10 dias prescritos en el art. 3.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que reseltase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de Agosto, hallarse procesando al Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contestó en 15 de Setiembre en el sentido expresado:

Que el Juez remitió la causa en consulta á la audiencia, y en 7 de Diciembre obedeció la orden de la Superioridad, mandándole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Considerando que el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policia del mismo, las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (G. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 15 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su convecino Manuel Pereira para que le satisficiera 200 rs. que le debía, segun consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al Regidor primero del Ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó á cabo, la prision de Pereira durante 10 ó 11 horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas:

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde de Lepe, porque en su concepto, y en el del promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del circulo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contestó al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando ántes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal de S. M., declaró en 3 de Noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de Diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como ántes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el Alcalde habia habido falta:

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de la policia y delegado del poder judicial;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858. Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique María de Borbon, Jefe de escuadra de la Armada, declarado exento de servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Al referir ayer la ceremonia que tuvo lugar en Palacio para imponer las birretas cardenalcias á los Excelentísimos é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla se omitió insertar el si-

guiente discurso que S. M. la Reina se dignó pronunciar en contestacion al del Sr. Ab-legado:

«Sr. Ab-legado Apostólico: Participo con todo mi corazon del júbilo que el pueblo español, eminentemente católico, ha de sentir al tener conocimiento de la ceremonia religiosa que en el momento actual se celebra con tanta solemnidad en este recinto.

«El día de hoy dejará grabados en mi alma los sentimientos de mi más viva gratitud hácia el Padre comun de los fieles, que con su evangélica bondad se ha dignado conceder el honor más alto que dispensa la Iglesia á dos Prelados, mis súbditos, cuyas virtudes todos conocen, cuya vida ejemplar á todos sirve de modelo. Este premio del Santo Padre á la virtud será recibido con veneracion por todo el Clero español, que ahora, lo mismo que en tiempos remotos, ha sabido difundir con humildad y ejemplar abnegacion las verdades y beneficios de la Santísima Religion de Nuestro Señor Jesucristo, Religion que mis Ilustres antepasados han sostenido y propagado constantemente, y que Yo, teniendo en cuenta los estrechos vinculos que unen á España con la Sede Romana, guiada por mis inspiraciones religiosas, á la par que cumpliendo con los deberes sagrados que Me infunde el Todopoderoso, trataré de sostener con todas mis fuerzas, ayudada por mi católico pueblo.

«Con la especial satisfaccion que tengo en todo aquello que sea del interés y agrado del Sumo Pontífice, á quien profeso la más profunda veneracion y el afecto más acendrado, cumpla hoy con el encargo que Me transmite de imponer las insignias del Cardenalato á los Reverendos Arzobispos de Toledo y de Sevilla que han merecido honra tan señalada. Por ello doy á Su Santidad las gracias más sinceras, tanto en mi nombre como en el de la nacion y en el de los nuevos Purpurados. A vuestro regreso á la capital del orbe católico podeis manifestárselo así á Su Beatitud.

«Muy gratos me son, Sr. Ab-legado, los honrosos antecedentes de familia que invocais, como asimismo los sentimientos personales que Me habeis expresado. Contad desde luego con mi aprecio. Tambien os agradezco los fervientes votos que acabais de dirigirme á Mi y á mi Familia, y á los que Me rodean. Podeis estar persuadido de que todos cooperaremos á un mismo fin, á estrechar más y más los lazos de verdadera amistad y los sentimientos altamente religiosos que felizmente y desde siglos pasados unen á la Católica España con la Sede Romana.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid á 27 de Abril de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Victoriana Verdú del auto que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, por el que le fué denegada la admission del recurso de casacion en uno de los extremos en que lo habia deducido:

Resultando que por auto de restitution de 7 de Noviembre de 1855 que proveyó el Juez de primera instancia del partido de Monóvar, se mandó reintegrar á la Victoriana Verdú en la posesion de una era de trillar, de la cual habia sido desposeida por D. Joaquin Amorós, á quien se condenó en todas las costas del interdicto, reservándole el derecho de que se creyera asistido para que lo dedujera en juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva presentó demanda el D. Joa-

quin Amorós en 16 de Abril de 1857, pidiendo se declarase á su favor el dominio y propiedad de la sobredicha era de trillar, y se mandara á la Verdú la dejara en el estado que tenia cuando entabló el interdicto, reintegrándole de las costas de este en que fué condenado, y ademas se le declarase el derecho que tenia á continuar formando una calzadita desde la esquina de la casa de la Verdú hasta su propiedad, para recoger y aprovechar las aguas pluviales del estili-cidio de la casa de Vicente Pastor:

Resultando que la Verdú, al contestar la demanda, pidió que se condenase á D. Joaquín Amorós á perpetuo silencio y en las costas, declarándose que al interponer ella por su parte el interdicto habia usado de términos legales; y sido justa y equitativa la sentencia dictada por el Juez, y que las costas que pagó Amorós fueron en pena de su temeridad y por haberse constituido en voluntario despojador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia de Monóvar, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 25 de Mayo de 1857, conforme á las pretensiones de D. Joaquín Amorós:

Resultando que contra esta sentencia definitiva interpuso la Verdú recurso de casacion, fundándole, primero, en no haberse repetido de oficio la demanda de Amorós, respecto á la propiedad de la era, pues no llegando el valor de esta á los 600 rs. que prescribe el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió, de conformidad con el mismo, conocer de aquella un Juez de paz, en juicio verbal; siendo por lo mismo nula la referida sentencia y ademas infractora de dicho artículo y del 1.º, del 4.º, del 226 y del 1.133 de la propia ley; y segundo, por ser contraria á disposicion explícita y categórica, en cuanto al aprovechamiento de las aguas pluviales por medio una calzada, en razon de ser esta materia del peculiar conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia admitió el recurso de casacion, respecto á este segundo extremo del mismo, y denegó su admision en cuanto al primero, por providencia de 15 de Junio de 1857, dando lugar esta negativa á la presente apelacion para ante este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Roncali:

Considerando que la cuestion del dia viene reducida á determinarse si han sido competentes el Juez de primera instancia de Monóvar y la Sala segunda de la Audiencia de Valencia para conocer y decidir acerca de la demanda propuesta por D. Joaquín Amorós en 16 de Abril de 1856, en cuanto á la propiedad de la era de trillar:

Considerando que dicha demanda no se limitó á pedir la propiedad de aquella, sino que abrazó otros extremos, cuya decision no podia ser de la competencia de un Juez de paz:

Considerando que, aun habiéndolo sido, no se opuso, en el término que prescribe el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, ni luego se alegó en otro escrito:

Considerando que la expresion vaga y genérica de que usó la Verdú en su escrito de mejora de apelacion de reunir la sentencia del inferior, vicios radicales y prescripciones contrarias á derecho, no fué la específica y determinada que previenen los artículos 1.013 y 1.019 de la ci-

tada ley, para reclamar la falta que se haya cometido en el procedimiento, y que lo es todavia menos la manifestacion que hizo en el mismo escrito, diciendo: «que se concretaba á reproducir lo que la era favorable y habia alegado y probado en la primera instancia» toda vez que en ella no excepcionó ni alegó, durante su curso, incompetencia del Juez para conocer del negocio:

Y considerando, por consiguiente, inaplicables al caso los demas artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se han citado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 15 de Junio de 1857, condenando en las costas á la Victoriana Verdú para cuando llegue á mejor fortuna. Y mandamos que para la decision del recurso de casacion admitido por la Audiencia y fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasen estos autos á la Sala primera.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Coleccion legislativa, segun lo previene el art. 1.087 de la citada ley, para lo que se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada que fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de abril de 1858.— Dionisio Antonio de Puga.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**Circular.**

Interin esta junta provincial de instruccion pública lleva á efecto, segun tiene acordado, el arreglo general de las escuelas; y con motivo de aproximarse el tiempo de vacaciones, ha acordado en sesion del dia diez de los corrientes prevenir á los Señores Maestros y Maestras, la observancia respecto á este particular de la Real orden de 25 de Mayo de 1855; y que se encargue á las Juntas locales de primera enseñanza, vigilen para que tenga el debido y puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en asunto tan importante. Albacete 12 de Mayo de 1858.— El Presidente, Francisco Navarro.— Secretario, José Maria Lopez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Don José Segundo Puga, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia:

Hago saber: Que el dia 13 de Junio próximo se saca á pública subasta en arrendamiento por el presente año, el derecho del Cánón que se cobra de cereales de los terrenos desengalanados por el Canal de Maria Cristina, sito en término de esta Capital, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de la provincia; y ademas está de manifiesto en esta Oficina de mi cargo; dicho acto tendrá lugar

en el despacho del Sr. Gobernador civil de la misma de 11 á 12 del dia que queda referido. Albacete 11 de Mayo de 1858.—J. Segundo Puga.

**Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitacion del Derecho que corresponde á la Hacienda pública por el Cánón impuesto en los cereales á las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina en el presente año.**

1.ª El remate tendrá efecto en esta Capital en el Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública el domingo 15 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana.

2.ª El tipo que sirve de base para la subasta será el de diez y seis mil doscientos cuarenta y siete reales treinta céntimos que resultan del último quinquenio.

3.ª El arrendador se subroga en cuantos derechos corresponden á la Hacienda pública.

4.ª No se admitirá proposicion alguna á los que aparezcan deudores á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian sus fueros.

5.ª El Contrato se entiende á suerte y ventura y sin derecho á indemnizacion de ningun género ni á moralorias en el pago, sean cualesquiera los motivos ó circunstancias que se aleguen para ello.

6.ª Las proposiciones han de venir ajustadas exactamente, al modelo inserto á continuacion, se presentarán desde las 11 á las 12 del dia citado, en pliegos cerrados y acompañadas del resguardo que acredite haber depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia mil seiscientos veinte y cuatro reales setenta y tres céntimos, sin cuyo requisito no será admitida. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y adjudicará el remate á la mas ventajosa oferta, devolviéndose los documentos del depósito excepto el del rematante.

7.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los que la suscriban admitiendo se pujas que no bajen de cien reales, pero esto solo durará un cuarto de hora.

8.ª No causará efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general del ramo.

9.ª El rematante se obliga á cumplir estas condiciones á las que en general imponen las leyes y al regimen establecido para la Administracion del Canal, en concepto de que el Cánón impuesto, consiste en una de cada veinte y una de cada cuarenta que respectivamente producen las tierras de reguerio y secano á él sugeto.

10.ª En pago de la cantidad ofrecida lo hará el rematante en esta forma: La tercera parte al dia siguiente de notificarle la aprobacion del remate, y las otras dos terceras partes á los tres meses de esta fecha, en la inteligencia de que perderá el depósito de los mil seiscientos veinte y cuatro reales setenta y tres céntimos, no verificándolo del primer plazo en el periodo expresado.

11.ª Será de cuenta del arrendatario los derechos del Escribano, el papel que se invierta en la subasta, voz pública, escritura y copia.

12.ª Ademas, el rematante prestará una fianza á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, para la seguridad de su contrata. Albacete 11 de Mayo de 1858. J. Segundo Puga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de.....hace proposicion al arriendo del Cánón de Cereales que en la próxima cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el

Canal de Maria Cristina por la cantidad de.....(en letra) sugetándose estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado, y renunciando los fueros ó derechos de que pueda hacer uso.

Fecha y firma.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARÁZ.**

Don José Vicente Mendiri, Alcalde constitucional de la muy noble y muy leal ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que por Real orden de 5 de Abril último se ha concedido á esta ciudad la venta en subasta pública de dos mil pinos de la clase de negrales envejecidos, y para carboneo en los usos de sus propios y sitios denominados Solanas de Riopar, y Cañada del Provencio, tasados á tres rs. y medio cada uno en la forma siguiente.

Mil pinos por entre saca y claro en el cuarto de Solanas de Riopar y puntos denominados las Chesas, Barranco del Peso y Umbria del Ojuelo en la estension de unas 400 fanegas, y otros mil en el cuarto Cañada del Provencio y sitios que nombran cerro del Lechar, Navazueros y Barranco de la Higuera, tambien por entre saca y claro en la estension de unas 500 fanegas.

Cuya subasta tendrá lugar en esta ciudad el dia ocho de Junio próximo de 10 á 12 de su mañana, en las Salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y bajo mi presidencia.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos, y del que desee interesarse en la subasta. Alcaráz 8 de Mayo de 1858.—Mendiri, Eusebio Fernandez, Srio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.**

D. Francisco de Penalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á los cuatro hombres desconocidos que ejecutaron el robo de varios efectos en la casa de campo que habita Antonio Lopez, en la noche del cinco de Abril próximo pasado, situada aquella en este término y labor nombrada casa de los Pinos en Fuente-García, cuyas señas de los ladrones dadas por el robado son: uno de dichos hombres como de treinta años de edad moreno, de estatura alta, pelo negro, con unos rizos grandes al lado de la cara, sin patillas, vestido con pantalón y chaqueta de paño negro y sombrero calañés; otro de estatura baja, pintado de viruelas, patilla negra, pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero calañés nuevo y de unos cuarenta años de edad; y los otros dos vestidos de igual manera altos y más jóvenes que el último; para que dentro del expresado término comparezcan en este juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la expresada causa, bajo apercibimiento, que de no verificarlo se seguirá la misma en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar las diligencias que se practiquen con los estrados del Tribunal pues así lo tengo mandado en providencia de este día. Dado en Hellin á cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Francisco de Penalosa.—Por su mandado, Pío Sanchez Griñan.

**IMPRENTA DE LA UNION.**